

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5	50
Por seis idem	10	50
Por un año	20	50

Por un mes	2	50	pesetas
Por tres idem	7		
Por seis idem	12	50	
Por un año	24		

Número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios, 0'25 por línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserección de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Montes

En vista de no haberse presentado postor alguno en las primeras subastas de árboles, leñas y pastos que en los estados adjuntos se insertan, he dispuesto que los días y horas que en los mismos se indican, se celebren segundas licitaciones bajo el tipo que se menciona y condiciones que sirvieron para las primeras con arreglo á lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Logroño, 23 de Febrero de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Torroja.

(Véase la página 3.ª)

Ministerio de Hacienda.

Pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinado y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

CONCLUSIÓN (1)

20. El arrendatario queda facultado para ejercer vigilancia al efecto de reprimir el fraude, observando las reglas establecidas y las que en lo sucesivo se establezcan para la persecución del contrabando, sin perjuicio de que estén á su vez obligados á perseguir los resguardos de la Hacienda pública.

Los agentes que á dicho fin establezca el arrendatario deberán hallarse autorizados por la Dirección general de Contribuciones indirectas,

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

y con este requisito disfrutarán la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de las defraudaciones al monopolio, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

21. La Hacienda pública podrá inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales para asegurarse de la calidad, cantidad y surtido de los productos, y, por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto; teniendo derecho los Agentes del Estado á penetrar en las fábricas, despachos y almacenes del arrendatario y sus delegados á cualquier hora del día ó de la noche, mediante la autorización competente.

22. El arrendatario facilitará á la Dirección general de Contribuciones indirectas relación exacta y detallada de todas las fábricas que utilice para el refinado y preparación de los productos, debiendo también dar noticia de las variaciones que sufran estos establecimientos durante el tiempo del arriendo.

23. Dentro de la cantidad en que se adjudique el monopolio no se permitirá al arrendatario importar para el consumo de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa mayor cantidad que la anual de 70 millones de kilogramos de los petróleos y aceites que menciona la partida 8.ª del Arancel de Aduanas vigente, y un millón de kilogramos de los comprendidos en la partida 9.ª Si por causas justificadas, extrañas á la voluntad del arrendatario, no dispusiere éste dentro del primer año del arrendamiento de las cantidades de petróleo refinado necesarias para el consumo público, la Administración podrá autorizarle para importar en el mismo plazo las que con aquel objeto se estimen precisas; pero en tal caso, el exceso sobre el millón de kilogramos de aceites minerales rectificadas, que le está permitido importar para cada año, se computará como parte de los 70 millones fijados para los aceites minerales brutos, y además de pagar el canon anual en que se adjudique este monopolio, quedará obligado á satisfacer en las Aduanas sobre aquel exceso la diferencia entre

los derechos arancelarios señalados para la partida 8.ª y las correspondientes á la 9.ª, ó sean 12 pesetas por cada unidad de 100 kilogramos.

24. Las cuentas de las importaciones y exportaciones de los petróleos y demás aceites minerales á que este contrato se refiere, se llevarán en la Dirección general de Contribuciones indirectas, y se dividirán en dos partes, una para los productos correspondientes á la partida 8.ª del Arancel vigente, y otra para la partida 9.ª

El arrendatario queda obligado á presentar mensualmente, en la misma forma y por duplicado, un balance de las importaciones y exportaciones, de cuyo documento se le devolverá un ejemplar con la conformidad de la Dirección general, después que se hayan subsanado los errores que pudieran haberse cometido.

En la cuenta de «petróleos y aceites brutos» formarán el cargo la suma de todas las cantidades de petróleo crudo y demás aceites minerales comprendidos en la partida 8.ª del Arancel que se hayan importado durante el año económico anterior, y la data la suma de las cantidades de igual clase que se hayan exportado en bruto ó refinados, aumentándose á la data de estos últimos las pérdidas producidas por la refinación. El tipo de estas pérdidas se fijará por peritos químicos de la Administración y del arriendo. En la cuenta de «petróleos y aceites minerales rectificadas», constituirá el cargo la suma de las cantidades de dichos productos comprendidos en la partida 9.ª del Arancel que el arrendatario haya introducido durante el año económico anterior, y la data los de igual clase que haya exportado.

Si la diferencia entre el cargo y la data en la primera cuenta excediese de 70 millones de kilogramos, el arrendatario abonará al Estado el importe de 18 pesetas por cada 100 kilogramos que resulten de más, y si la diferencia en la segunda cuenta excede de un millón de kilogramos (excepto en el caso previsto en la condición 23), satisfará asimismo al Estado 42 pesetas por cada 100 kilogramos netos de exceso.

El pago á que el arrendatario queda obligado á consecuencia de estas liquidaciones deberá hacerse en el mes de Julio de cada año.

25. En la primera quincena de

dicho mes de Julio, y con arreglo á los balances y cuentas á que se refiere la condición anterior, la Dirección general de Contribuciones indirectas liquidará el exceso de la importación sobre la exportación.

26. La falta de pago de todo ó parte de cada mensualidad dentro del plazo señalado en la condición 11, será motivo para imponer al arrendatario el 6 por 100 anual de intereses de demora, que se exigirá á contar desde el primer día del mes siguiente al en que debió realizarse el pago, y dará derecho á la Administración para disponer de la fianza en la parte necesaria á solventar el descubierto, debiendo ser repuesta por el arrendatario en el término de los quince días siguientes al en que se le notifique la orden de retención de la fianza.

Si la cuantía del débito llegare al importe de dos mensualidades, ó el arrendatario no repusiera la parte de fianza de que se hubiera dispuesto para cubrir el alcance, podrá el Estado acordar la rescisión del contrato con pérdida de dicha garantía, y con la responsabilidad subsidiaria á que se refiere la condición 8.ª

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquel, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

27. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada dará derecho á la Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta mil pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes, dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas impuestas en el plazo de seis meses, podrán ocasionar la rescisión del contrato, si resultase demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán decretadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministerio, en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será necesario acuerdo con el Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

28. Para no interrumpir el servicio público en el caso de rescisión, continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, interin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuenta anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo á la condición 8.^a

El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fábricas, en la forma y con los derechos que determina la cláusula 14.

29. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas de fuerza mayor debidamente justificadas fuera necesario suspender la elaboración ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso respecto á ella, mientras dichas causas subsistan, las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario, pero no procederá rebaja del precio del contrato sino en el caso de que, concurriendo las expresadas circunstancias en varias provincias, la venta total del año fuera inferior en un 20 por 100 cuando menos, tomando como base la del año anterior.

Si la aplicación de otro sistema de alumbrado ó un nuevo invento redujesen el uso del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel en más de un 30 por 100 de la totalidad del consumo actual, procederá, previa solicitud justificada del arrendatario, que el Gobierno acuerde la rebaja correspondiente, ó la terminación del arriendo si no hubiere avenencia con el arrendatario respecto á la cuantía de la rebaja, devolviéndole en el segundo caso la fianza íntegra.

30. La Hacienda percibirá íntegramente, y con total separación de la cuenta del arriendo, los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

31. Los petróleos y aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos en la mencionada fecha, serán adquiridos por el arrendatario á precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplicación propia de su clase.

32. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados

de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquella mencionados, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, las cuales deberán ser ampliadas con relaciones de los aumentos ó disminuciones que hayan sufrido dichas existencias, que habrán de presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la adjudicación del arriendo, y podrán ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas declaraciones.

33. Durante el plazo del arriendo no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna clase, como ya queda dicho, á la importación ni á la explotación de los artículos objeto del mismo; pero continuará á éstos devengando, con independencia de la cuota del contratista, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegación, sin que unos ni otros puedan aumentarse hasta la terminación del arriendo.

El arrendatario queda exento del pago de la contribución industrial por el refinado y venta de toda clase de petróleo y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, así como de todo nuevo impuesto no expresado aquí, creado ó que se crease, sea permanente ó transitorio.

34. A la terminación de este contrato, la Hacienda pública, si se encargase de explotar directamente el monopolio, ó el nuevo arrendatario del mismo, si lo hubiere, abonará al actual el valor que tengan las fábricas y sus accesorios, y el de las existencias que posean, siempre que estén en buen estado de conservación y no excedan de la cantidad que se considere necesaria para la venta en un trimestre.

Para los efectos de esta cláusula, el arrendatario no podrá, durante los últimos cinco años del contrato, aumentar el número de fábricas de refinación sin solicitarlo previamente del Gobierno y que este lo autorice.

35. Si á la terminación de este contrato no hubiese de continuar el monopolio por cuenta de la Hacienda ó de un nuevo contratista, las existencias de petróleo y de aceites minerales que resulten en poder del arrendatario quedarán sujetas al pago de los derechos que, según sus clases, señalan las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, siempre que excedan de la cantidad que aquel adquiera de los actuales refinadores, con arreglo á la condición 31.

Madrid 18 de Febrero de 1898. — Aprobado por S. M. — El Ministro de Hacienda, LÓPEZ PUIGCERVER.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en, calle de, núm., piso, en nombre propio ó en representación de D.,

ó de la Sociedad, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día, para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinado y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo la suma de, pesetas anuales (en letra) como canon fijo.

Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acrediten circunstancias favorables para aspirar al arriendo.)

Rectificación.

En el pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinado y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual, deben subsanarse los siguientes errores:

Condición 30, línea segunda, dice: «la cuenta del arriendo», en vez de «la cuota del arriendo»; condición 33, línea tercera, dice: «ni á la explotación», en vez de «ni á la exportación», y en la línea quinta, «cuota del contratista», en lugar de «cuota del contrato»

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Físico-Matemáticas dotada con mil setecientos cincuenta pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-Ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 10 de Diciembre de 1897 y demás disposiciones vigentes.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Ser español y haber cumplido la edad de 22 años.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor en la Facultad y Sección expresadas ó hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será

preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento; y de no reunirse alguna de aquellas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de ser Doctor en la expresada Facultad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad Literaria en el preciso término de veinte días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; cuyo plazo finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 25 de Febrero de 1898. — El Rector, Dr. Antonio Hernández.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber. Que el día quince de Marzo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á Tomás Sánchez Rojas, para con su producto hacer pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por robo, siendo los bienes, precio y condiciones de la subasta los que á continuación se expresan.

Jurisdicción de San Asensio.

Pesetas.

En el Romeral.—Una viña de cuatro celemines ó seis áreas y noventa y ocho centiáreas: linda N., Eusebio Ortega, y S., Feliciano Blanco; tasada en quince pesetas. 15

En Llano del Cerro.—Otra viña de una fanega y un celemin, igual á veintidos áreas y setenta centiáreas: linda al N., Abdón Abalos, y S., Mariano Hernando; tasada en treinta pesetas. 30

En Siete Valles.—Otra viña de cuatro celemines, igual á seis áreas y noventa y cinco centiáreas: linda N., Facundo Abalos, y S., Atanasio Abalos; tasada en quince pesetas. 15

En Senda Hormilla.—Otra viña de siete celemines y un cuartillo, igual á doce áreas y ochenta y una centiáreas: linda N., Julián Villaró, y E., camino; tasada en treinta pesetas. 30

Condiciones para la subasta.

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor dado á los bienes y hallarse provistos de la cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a No habiéndose presentado los títulos de pertenencia serán de cuenta de los rematantes.

Contra las fincas embargadas no aparecen cargas, según se desprende de la certificación del Registro de la propiedad unida al expediente.

Dado en Nájera á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—José Tellería.—Ante mí, Licenciado, Eustasio Uzuriaga.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

RELACION de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden de 30 de Junio último y que como sobrantes han de enagenerse en pública y segunda subasta, por no haber tenido licitadores en la primera, cuyo acto y el de aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de los respectivos pueblos y los facultativos publicados en el BOLETIN OFICIAL núm. 196 del 3 de Septiembre último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.		MONTES.		NÚMERO DE CABEZAS			TASACIÓN	ÉPOCAS		MES, DÍA Y HORA EN QUE SE HAN DE CELEBRAR LAS SUBASTAS.	OBSERVACIONES
				LANAR	VACUNO MAYOR	CERDA		EN QUE HAN DE VERIFICARSE LOS APROVECHAMIENTOS.	EN QUE SE HAN DE CELEBRAR LAS SUBASTAS.		
PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO											
Bergasa.	Dehesa de las Calles..	500	"	"	225	Para el ganado lanar lo que resta de	Marzo 15 á las 10 de la mañana.				
Bergasillas.	Valdemer.	500	"	"	125	año forestal.	Id. 15 á las 12 de la id.				
Munilla.	Santiago Lacuerna.	1000	"	"	500		Id. 17 á las 11 de la id.				
Robres.	Valdeahoya.	200	"	"	100	Para el ganado vacuno, mayor y cerda según costumbre.	Id. 16 á las 11 de la id.				
Villarroya.	Valdelavía.	40	"	"	20		Id. 18 á las 11 de la id.				
PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA											
Veldemadera.	Torralijos.	100	"	"	50		Marzo 19 á las 11 de la mañana.				
PARTIDO JUDICIAL DE HARO											
Abalos.	La Rosa.	1000	"	"	300		Marzo 15 á las 11 de la mañana.				
Castañares y Baños.	El Soto.	100	"	"	250		Id. 16 á las 11 de la id.				
Tirgo.	Id.	200	"	"	150		Id. 17 á las 11 de la id.				
PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA											
Mausilla.	Aranguecia.	300	"	"	185		Marzo 15 á las 11 de la mañana.				
PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA											
Corporales.	El Rebollar.	"	200	12	"	424	Marzo 18 á las 11 de la mañana.				

Acotadas las superficies que se detallan en las correspondientes actas de acotamiento que obran en los Archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos con dueños de los montes, mas las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1890 y las propuestas para el presente plan.

Logroño 25 Febrero 1898.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

SECCIÓN DE ANUNCIOS

Don Martín Merino y Ochoa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Corporales.

Hace saber: Que no habiéndose presentado al acto del sorteo verificado en esta villa el día 13 de los corrientes á pesar de haber sido llamado por edictos, el mozo Julián García y Velasco, hijo de Manuel y María, que figura en el alistamiento con el número 3 habiendo obtenido el número 5 en dicho sorteo; por el presente se le cita, para que en el día seis del próximo Marzo y hora de las tres de la tarde, se presente en esta Alcaldía al acto de la declaración de soldados á alegar las exenciones ó excepciones que le comprendan; pues de no verificarlo, le pararán los perjuicios consiguientes, declarándolo prótugo.

Corporales 22 de Febrero de 1898.
—Martín Merino.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de quinientas pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto.

Los aspirantes á ella presentarán las solicitudes debidamente justificadas en el término, de quince días pasados los cuales no serán admitidas.

Trevijano 25 de Febrero de 1898.
—El Alcalde, Pedro Caro.

Debiendo procederse á la formación del apéndice para la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1898-99, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las relaciones debidamente justificadas.

Torre de Cameros á 24 de Febrero de 1898.— El Alcalde, Feliciano Fernández.

Por dimisión del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, sin más derechos que los del arancel. Los aspirantes á ella presentarán las solicitudes á este Juzgado en el término de quince días.

Trevijano 25 de Febrero de 1898.
—El Juez municipal, José Caro.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para girar los repartimientos de la contribución sobre las riquezas territorial, pecuaria y urbana en el próximo año económico de 1898-99, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten dentro de quince días, sus relaciones de alta y baja, justificadas en forma, en la Secretaría municipal, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Navarrete 26 de Febrero de 1898.
—El Alcalde, Liberato Fernández.

TERMINO MUNICIPAL DE SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PATIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

Año económico de 1897 à 1898.

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma esta Alcalde de población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio, por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Annual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
1	1. ^a			Nieto Fuentes, Santos	Mayor, 106	Tienda de comestibles	Mayor, 106	60 "			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
2	"			Lejarraga Estecha, Ignacio		Taberna al por menor		32 "			5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
3	"			Bartolomé Peña, Angel	Iglesia (El Río)	Id.		32 "			5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
4	"			Sáez Martínez, Eugenio	Mayor, 62	Expendedor en carnes	Id.	16 "			2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
							SUMA LA TARIFA 1. ^a	140 "			22 40	162 40	9 75	172 15			43 05
5	3. ^a			Briones Vázquez, Tomás	Prestifio, 6	Molino de represa de una canal		20 "			3 20	23 20	1 40	24 60			6 15
6	"			Mendoza Pavía, Santiago	Id., 4	Id.	Id.	20 "			3 20	23 20	1 40	24 60			6 15
7	"			Pavía Cereceda, Deogracias	Salida para Estollo	Id.		20 "			3 20	23 20	1 40	24 60			6 15
8	"			Rubio Tovía M. ^a Concepción	Iglesia	Id.	El Río	20 "			3 20	23 20	1 40	24 60			6 15
							SUMA LA TARIFA 3. ^a	80 "			12 80	92 80	5 60	98 40			24 60
9	4. ^a			Urbina Ortega, Pedro	Mayor	Farmacéutico		50 "			8 "	58 "	3 48	61 48			15 37
10	"			Lacalle Monasterio, Jacinto	Id.	Veterinario		32 "			5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
11	"			Fernández de Santos, Santos	Id., 96	Notario Colegiado		99 "			15 84	114 84	6 89	121 73			30 43
12	"			Aguirre Asurmendi, Damián	Id., 140	Horno de pan cocer		14 "			2 24	16 24	7 98	17 22			4 31
13	"			Monasterio Lerena, Ildelfonso	Id., 56	Id.		14 "			2 24	16 24	7 98	17 22			4 31
14	"			Lacalle Monasterio, Juan	Suso, 2	Carpintero		14 "			2 24	16 24	7 98	17 22			4 31
15	"			Alonso Alonso, Isabel	Mayor, 60	Herrera		14 "			2 24	16 24	7 98	17 22			4 31
16	"			Lorenzo Alonso, Antonino	Id., 80	Zapatero		14 "			2 24	16 24	7 98	17 22			4 31
							SUMA LA TARIFA 4. ^a	251 "			40 16	291 16	17 50	308 66			77 19

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de cuatrocientas setenta y una pesetas y de setenta y cinco pesetas, treinta y cinco céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

San Millán de la Cogolla 30 de Abril de 1897.—El Alcalde, Félix Ureta.—El Secretario, Zoilo Cañas.

Publicación y resultado—D. Zoilo Cañas y Cañas, Secretario del Ayuntamiento de San Millán de la Cogolla.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días, contados desde el 4 de Mayo al 20 inclusive, según anuncios publicados en la forma acostumbrada sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

San Millán de la Cogolla, á 20 de Mayo de 1897.—El Secretario, Zoilo Cañas.—V.^oB.^o El Alcalde, Félix Ureta.
Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.